



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-2914/2024

Folio: 330016924000010

Asunto: Respuesta

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2024.

### C. Solicitante Presente

Como respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio **330016924000010** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) del **Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME)**, mediante la que requirió:

*“Solicito me informen sobre la totalidad tanto de transferencias primarias, así como transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación (y sus antecesores, en caso de que hayan cambiado de nombre, naturaleza, etc.) (hasta la fecha de la presente solicitud. Asimismo requiero tanto los oficios (de las distintas unidades administrativas) donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias (tanto primarias como secundarias) y en caso de que hayan realizado transferencias al archivo histórico, también se requieren tanto el oficio donde se solicita la transferencia, así como el inventario de transferencia. Asimismo, quiero conocer si dicho sujeto obligado cuenta con archivo histórico ya instalado y en funcionamiento?” (Sic)*

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención al **IME** y a la **Dirección General del Acervo Histórico Diplomático (DGAHD)** atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Al respecto el **IME** precisó que es un órgano desconcentrado y en virtud de su naturaleza jurídica, posee autonomía de gestión pero depende jerárquica, normativa y presupuestalmente de la Secretaría de Relaciones Exteriores (**SRE**).

Asimismo, dicho Instituto destacó que los órganos administrativos desconcentrados no disponen de la estructura exigida por la Ley General de Archivos (**LGA**), para la conformación de un Sistema institucional de Archivos propio, no poseen Unidad de Transparencia, Órgano Interno de Control (**OIC**), ni áreas de Planeación, Jurídico o tecnologías de la información, por lo anterior, agregó que se encuentran materialmente impedidos para integrar un Grupo interdisciplinario de Valoración Documental, designar un coordinador de archivos y, en general, dar cumplimiento de manera independiente a las obligaciones establecidas en la **LGA**.

Además, el **IME** subrayó que tampoco forma parte del listado de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal (**APF**), publicado anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (**SHCP**), de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Federal de las





## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-2914/2024

Folio: 330016924000010

Asunto: Respuesta

Entidades Paraestatales (**DOF**. 13/08/2021), por lo que no se les puede considerar como Entidades de la **APF**.

Derivado de lo anterior y de manera complementaria, la **DGAHD** señaló que a la fecha de su solicitud, **no** se ha recibido en esa Dirección General ninguna transferencia, ni documento alguno relacionado con transferencias por parte del **IME**, por lo que no es posible atender favorablemente su requerimiento.

Cabe señalar que al no tener obligación de hecho o derecho de tener la información requerida, no es necesario se someta a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra dice:

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”  
(Sic)

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

**Atentamente**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

